

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Recepción de Boletines*, calle de la Misericordia número 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepte los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—A través 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9428

Las leyes vigentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si se allan de disponerse otra cosa. En sentido hecho en promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1929).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 16 y 17 de Mayo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 361

Imo. Sr.: Vistos los informes emitidos por la Junta Vitivinícola de ese Consejo en las solicitudes formuladas por la Asociación gremial de criadores exportadores de vinos de Jerez de la Frontera y por los fabricantes de alcoholes y aguardientes de caña, como producto de las melazas de caña:

Resultando que en el primero de los mencionados escritos se pedía una concesión para elaborar y emplear en el encabezamiento de vinos 66.000 hectólitros de alcohol de maíz, con lo cual se pretendía regularizar el precio de los alcoholes industriales, hoy permitidos en usos de boca por la escasez de los de viño, y cuyas cotizaciones resultan excesivas para nuestra exportación, petición a la que hubo de desecharse la Junta por entender que vulneraba el precepto legal que prohíbe el uso de los alcoholes procedentes de sustancias amiláceas en usos de boca, y en cambio, como defensa a los exportadores, aprobó la interpretación del artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926, en el caso 2.º de su apartado C), en el sentido de que cuando el precio del alcohol de vino exceda de 250 pesetas hectólitro, no puedan los industriales que entran entonces en usos de boca pretender cotizaciones superiores al expresado precio; y

Resultando que la petición de los fabricantes de melazas de caña fué informada en sentido favorable, por limitarse a pedir ciertas aclaraciones respecto a la clasificación y empleo de los alcoholes procedentes de la melaza de caña, las que, sin alterar los términos de la Ley, sirven para aclarar sus preceptos en cuanto al uso de los expresados alcoholes que, por su procedencia y potabilidad, merecen especial atención:

Considerando que en el primero de los casos expuestos la Junta procedió debidamente al no aceptar una petición contraria a la prohibición expresa de la Ley respecto al empleo en usos de boca

de los alcoholes de maíz y demás féculas; pero no menos acertado fué su propósito de evitar que los alcoholes industriales permitidos, cuando la escasez de los de vino les dejan libre el mercado, puedan alcanzar precios más elevados que el que sirvió para su entrada al consumo, pues en tal caso disfrutarían de una situación privilegiada, con grave daño de nuestra exportación, cuyos intereses han de ser también amparados, como ramo de nuestra riqueza que ha de luchar en el extranjero con sus similares de otros países, por lo cual la adición propuesta al caso 2.º, apartado C) de dicho artículo 4.º viene a completar el sentido de equidad que para todos los intereses, sin duda, quiso darle el legislador; y

Considerando que con respecto a los aguardientes de alto grado y alcoholes rectificadas, procedentes de las melazas de caña, deben aceptarse cuantas aclaraciones en los apartados A), B) y D) del mencionado artículo 4.º tiendan a evitar torcidas interpretaciones de conceptos legales cuya redacción pueda dar lugar a dudas, en cuanto a su clasificación dentro de los alcoholes permitidos en usos de boca; a su adición a los benzoles y gasolinas importados, y a su constante empleo en la elaboración de los aguardientes compuestos llamados ron y caña, de los cuales son dichos alcoholes primera materia insustituible, si se ha de atender a su buena calidad; por lo cual tampoco hay obstáculo alguno que oponer a las adiciones aclaratorias en los expresados casos y artículo del Real decreto de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta Vitivinícola de ese Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien acordar que, como aclaración de sus conceptos, se hagan las siguientes adiciones al:

Artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926. Al párrafo primero del número 2 de su regla C) se agregará lo siguiente, al final de su dictado: "... pero sin que el precio de venta por los fabricantes de los alcoholes de este segundo grupo pueda exceder de 250 pesetas por hectólitro."

A la regla A) Apartado 3.º, donde dice «rectificados de la fermentación de la remolacha de producción nacional», se dirá: «De la de remolacha y de la caña de producción nacional.»

Al apartado B) se adicionará, al final del último párrafo: «Asimismo se podrán emplear en todo tiempo los aguardientes de alto grado y alcoholes rectificadas procedentes de las melazas de caña para la fabricación únicamente de los rons y caña por los fabricantes de aguardientes compuestos.» y

Al apartado D), párrafo primero, donde dice «alcoholes de orujo y de melaza de remolacha nacionales», deberá decir:

«Alcoholes de orujo, de melaza, de remolacha y de caña nacionales.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos consiguientes y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 225

Imo. Sr.: Visto el escrito que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Granada ha dirigido a ese Centro directivo, manifestando que por virtud del vigente Reglamento del impuesto sobre el azúcar, los receptores de este artículo que no residen en la localidad en que termina su conducción por ferrocarril, no pueden retirar las expediciones sin presentar el recibo de la contribución industrial, y sucede que los particulares que destinan a su consumo partidas tan insignificantes como un saco, no pueden adquirirlo por aquel motivo; que existen haciendas de campo, cortijos y alquerías, que ocupa en determinadas épocas del año centenares de obreros y precisan adquirir los artículos de consumo en cantidades de alguna importancia, viéndose imposibilitados de procurarse el azúcar en la cantidad necesaria por la expresada dificultad, y en consecuencia interesa se dicten las disposiciones aclaratorias que sean indispensables para que se permita a los particulares retirar de las estaciones de ferrocarril partidas de azúcar que no excedan de un saco:

Visto el artículo 55 del Reglamento del impuesto del azúcar relativo a la expedición de las guías para la circulación del mismo en su párrafo tercero, que dice: «Cuando las referidas guías vayan a consignación expresa y el receptor no reside en la localidad, se exigirá al portador del talón autorización por escrito del consignatario, legalizada por la autoridad local del pueblo donde esté domiciliado y el recibo de la contribución industrial en el cual aparezca que el referido consignatario satisface en aquella provincia la cuota correspondiente para ejercer el comercio:

Considerando que este precepto no sólo impide que los particulares puedan adquirir el azúcar necesario en los casos que enumera la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Granada, si no que respecto a los mismos comerciantes viene a dividirlos en categorías según la localidad en que residan, tengan o no estación férrea, división que no tiene justificación por motivos fiscales, como lo prueba el hecho de no exigir aquellas

formalidades los reglamentos de los impuestos de alcoholes, achicoria y cerveza, artículos sujetos también al requisito de guía de circulación, y que fueron dictados en fechas posteriores al de azúcares:

Considerando que tampoco tiene explicación satisfactoria aquella restricción tratándose de la conducción del azúcar por ferrocarril cuando ésta ofrece menos peligros para la Hacienda que la que se efectúa por caminos ordinarios; y

Considerando que de lo expuesto se deduce que es conveniente la supresión de la restricción referida, ya que para la legal circulación del azúcar basta con que al retirar de las estaciones férreas las expediciones se presente la guía correspondiente, y que ésta acompañe al azúcar cuando se conduzca por caminos ordinarios, según prescribe el Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer quede suprimido el párrafo tercero del artículo 55 del Reglamento del Impuesto del azúcar de 9 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 28 Abril de 1927)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 606

Imo. Sr.: Iniciada ya la formación efectiva de los patronatos Universitarios al amparo del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, y asegurado de tal modo el progresivo acrecentamiento de los bienes pecuniarios de las Universidades, es oportuno reglamentar, siquiera sea sobriamente, como cumple a la especial naturaleza de su aplicación, la inversión de los bienes universitarios en la parte que afecta a «Colegios Mayores», para cuyo establecimiento y organización están las universidades obligadas a destinar y reservar parte de sus ingresos patrimoniales.

Por otra parte, la urgente necesidad de los Colegios mayores como condición indispensable para reorganizar sobre bases nuevas la vida universitaria y la conveniencia suma de estimular su implantación en el número que sea suficiente a lograr la colegiación de todos los estudiantes oficiales, por lo menos, aconsejan facilitar la colaboración social, desarrollando así uno de los principios cardinales del Real decreto que se cita, pero cuidando al mismo tiempo

de conservar entre la Universidad y los Colegios la necesaria articulación orgánica para que los Colegios mayores sean en todo momento coadyuvantes de la Universidad y nunca extraños o rivales a ella, único modo de evitar que entre unos y otros se reproduzca un funesto espíritu de emulación que acabaría, como en otros tiempos, por esterilizar a entrambos y rompería la unidad indisoluble que debe existir entre la función docente y la educadora.

Por las consideraciones que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Además de las Universidades, podrán establecer, fundar, organizar y sostener Colegios mayores para residencias de estudiantes universitarios las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones reconocidas por la ley y personas naturales.

Todos los Colegios mayores se construirán o habilitarán en las ciudades en que las Universidades se hallen establecidas, y quedarán adscritos a éstas para todos los efectos académicos.

Los edificios en que los Colegios mayores se establezcan deberán tener a disposición de la Universidad un salón con destino a la celebración de actos académicos, culturales y artísticos, y, por lo menos, dos salas independientes susceptibles de contener instalación de Bibliotecas especiales, seminarios o laboratorios a disposición exclusiva de los Catedráticos que las Facultades designen, quienes podrán utilizar tales locales solamente para trabajos científicos o académicos.

Todo edificio de Colegio mayor deberá tener capacidad para residencia de veinticinco estudiantes, como mínimo; y sus entidades organizadoras o fundadoras tendrán la obligación de reservar a disposición de las Juntas de gobierno dos plazas gratuitas por cada 25 colegiados o fracción de este número.

Como aportación para las atenciones de cultura de las Universidades a que se hallen adscritos, cada Colegio abonará al Patronato Universitario el 1 por 100 de sus ingresos anuales.

2.º En los edificios que con destino a la instalación de Colegios mayores construyan de nueva planta, reformen o habiliten, tanto las Universidades como las entidades indicadas en el número 1.º de esta disposición, se procurará observar el estilo del Renacimiento español, al menos en cuanto a sus fachadas, patios y salones de actos públicos, excepto cuando se trate de habilitar edificios de valor arquitectónico artístico o de carácter histórico que deban ser respetados y conservados.

3.º Las entidades que establezcan Colegios Mayores Universitarios, podrán organizarlos con arreglo al régimen interior que tengan por conveniente, siempre que se guarde el respeto debido a la moral, a la Higiene y a la cortesía, en cuanto al sistema de convivencia de los estudiantes, y no se perturbe en modo alguno el régimen académico de la Universidad ni se atente directa ni indirectamente al respeto y al cumplimiento de las leyes del Estado.

Las Juntas de Gobierno cuidarán escrupulosamente del cumplimiento de este artículo mediante la aprobación, previo informe de la Comisión inspectora determinada en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, de los Reglamentos de cada Colegio, limitada exclusivamente a la observancia de las indicadas previsiones y mediante la inspección del modo de aplicar dichos Reglamentos, así como de las prácticas consuetudinarias que en cada Colegio se vayan formando.

Cada uno de los Colegios Mayores establecidos en capital de distrito universitario, deberá ostentar una dedicación o nombre autorizado por la Junta de Gobierno.

Los Colegios que se reorganicen en edificios que en otro tiempo hubieran servido al mismo fin, conservarán su nombre tradicional.

Residirán en estos Colegios Mayores los alumnos universitarios, pero podrá admitirse también a los de las Escuelas

Superiores de Arquitectura y Escuelas de Ingenieros.

En cada Colegio se organizarán, desde luego, entre los estudiantes, los servicios económicos de cooperación indicados en el apartado B) del artículo 9.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, y se estimulará la formación de Asociaciones científicas, literarias, religiosas, artísticas, deportivas y cuantas se propongan al mejoramiento moral, intelectual o físico de los colegiados. Cada Colegio procurará disponer de un campo de deportes.

4.º Cada Colegio podrá establecer privativamente para sus colegiados servicios docentes de preparación o repetición de las enseñanzas contenidas en los planes oficiales de estudios; pero los Profesores encargados de esta especie de enseñanzas deberán ser Licenciados o Doctores en la Facultad de que se trate y expresamente autorizados por la misma Facultad. También podrán encargarse de estas enseñanzas en los Colegios los Profesores auxiliares y ayudantes de las Facultades en horas compatibles con el servicio oficial docente, y tanto éstos como los Profesores libres indicados, procederán en sus enseñanzas de acuerdo con los respectivos Catedráticos y bajo su inspección y dirección. Los Profesores auxiliares y Ayudantes podrán percibir por este servicio el importe de la matrícula que los alumnos satisfagan o la remuneración que los Colegios asignen.

Los Colegios podrán además establecer particularmente cuantas enseñanzas científicas y artísticas estimen convenientes para sus colegiados, con Profesorado libremente elegido cuando tales enseñanzas no formen parte de los planes oficiales de estudios; pero darán cuenta previamente a las Juntas de Gobierno a los efectos de la inspección establecida en el número 3.º de esta Real orden.

5.º Las prácticas de asignaturas oficiales podrán organizarse con validez académica en los Colegios mayores bajo la dirección e inspección de los correspondientes Catedráticos. Los exámenes de alumnos colegiados podrán verificarse en los Colegios mismos cuando así lo acuerden las Juntas de Facultad.

Los Colegios mayores costearán pensiones para estudios en el extranjero durante un año a sus colegiados que hubieran obtenido premios extraordinarios en el Doctorado.

También podrán costear pensiones para estudios en el extranjero o en España a los Catedráticos y Profesores de la Universidad a que los Colegios se hallen adscritos. La Superioridad concederá la consideración de pensionados a los Catedráticos y Profesores propuestos, previo informe de las Juntas de Facultades a que pertenezcan.

6.º En cada uno de los Colegios Mayores que establezcan los Patronatos Universitarios habrá un Director remunerado, Catedrático o Auxiliar, con residencia gratuita en el Colegio y nombrado por la Junta de gobierno entre los que reúnan mejores condiciones para el desempeño de dicha misión.

Las Juntas de gobierno podrán nombrar y remunerar al personal subalterno necesario para el servicio de sus propios Colegios.

Los gastos de estos Colegios Mayores, propios de las Universidades, se sufragarán con los ingresos de pensiones de los colegiados, y subsidiariamente con cargo al capítulo de «Colegios Mayores» del presupuesto anual del patrimonio universitario. Las Juntas de gobierno quedan facultadas para adquirir donaciones con destino a becas en los Colegios propios de la Universidad.

Las Comisiones inspectoras del funcionamiento de los Colegios Mayores podrán delegar este servicio en uno de sus miembros para cada Colegio; pero en caso de reformas o sanciones deberán reunirse en pleno para informar a las Juntas de gobierno o para cumplir los encargos de información o inspección que de estas Juntas recibirán.

7.º Tanto las Universidades como las entidades indicadas en el número

primero podrán construir o habilitar Colegios Mayores fuera de la capital del Distrito Universitario; pero estos Colegios no podrán utilizarse más que para cursos de vacaciones o para fines sanitarios de enfermedades no infecciosas en beneficio de estudiantes y Profesores.

8.º En lo sucesivo queda prohibida la instalación fuera de la capital del Distrito Universitario de Colegios Mayores, Residencias u Hospederías destinadas a residencias de alumnos universitarios de enseñanza no oficial durante el período lectivo del curso académico.

Los que actualmente funcionan en tales condiciones con residencia de alumnos universitarios de enseñanza no oficial podrán usar la denominación de Colegios Mayores Universitarios, y sus alumnos tendrán derecho a prioridad de exámenes en la Universidad a que pertenezcan respecto a los demás alumnos no colegiados de la enseñanza no oficial, siempre que tales Colegios Mayores satisfagan al Patronato Universitario la aportación para las atenciones de cultura señaladas en el número primero de esta disposición, quedando relevados de inspección, a no ser que la solicitaren y sufragaren, en cuyo caso las enseñanzas prácticas tendrán validez académica.

9.º Las Juntas de gobierno, previo informe de las Comisiones Inspectoras, podrán percibir por escrito hasta tres veces a los Directores de los Colegios en que se faltase colectivamente a lo preceptuado en el número tercero, o no pudiera mantenerse el orden o disciplina, y si se diera lugar al tercer apercibimiento durante un mismo curso, las Juntas de gobierno podrán acordar desde luego el cierre temporal de tales Colegios Mayores, reservándose a los Directores de éstos en tal caso un recurso de alzada ante el Ministerio.

En los Reglamentos para el régimen interior de los Colegios en que se haga mención expresa de sanciones para la corrección de faltas cometidas por los colegiados y en la aplicación de tales sanciones se evitará, en cuanto la conservación del orden y la disciplina lo consientan, el uso de procedimientos meramente humillantes, prefiriéndose, en cambio, cuantos medios tiendan a suscitar o estimular en los colegiados el sentimiento de la propia estimación.

10. Las Juntas de gobierno fijarán la pensión mínima de los estudiantes en cada Colegio que la Universidad establezca, quedando facultada cada Colegio, cualquiera que sea su entidad fundadora, para establecer distintas clases de pensiones, si bien esta diferente cuantía no podrá afectar al régimen de alimentación que el Colegio proporcione, que habrá de ser igual para todos los colegiados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 1.º Mayo de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Habiéndose padecido error de forma en la Real orden de 21 de Abril próximo pasado, publicada en la Gaceta de 29 de Abril, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Núm. 343 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que el Delegado regional de Cataluña remite relativo al presupuesto anual de gastos e ingresos que ha formulado el Comité paritario permanente de la Prensa de Cataluña y Baleares:

Resultando que el Delegado regional informa en sentido de considerar procedente la aprobación de dicho presupuesto, ya que el mismo ha sido adoptado válidamente en uso de sus facultades:

Considerando que, en efecto, la Real orden de 5 de Febrero de 1926 dispuso que

en cada caso concreto los Comités paritarios que deseen percibir de sus componentes recursos permanentes para realizar sus fines lo pongan en conocimiento de la Delegación Regional respectiva, especificando la índole de los recursos de que se trate, según la importancia de la industria, y cuantas circunstancias hayan de apreciarse debidamente para la autorización, requisito cumplido en este caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto formulado por el Comité paritario interlocal de la Prensa de Cataluña y Baleares, con la única salvedad de que de la partida de imprevistos, fijada en 2.648 pesetas anuales, se desglose para la Sección de Publicaciones del Boletín de la Delegación Regional del Trabajo de Cataluña la suma de 907,68 pesetas anuales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 11 Mayo de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1061

COMISION PROVINCIAL
PERMANENTE DE BALEARES

Oposiciones.—Convocatoria

Declaradas desiertas, de conformidad con lo propuesto por el respectivo Tribunal, las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Médico de entrada, Auxiliar de la Clínica de Vías urinarias y Clínica quirúrgica del Hospital provincial de esta ciudad, dotada con haber anual de 1.650 pesetas, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 11 del corriente acordó la celebración de nuevas oposiciones y al efecto señalar un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los que deseen tomar parte en ellas puedan formular sus instancias.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

- A) Ser español o naturalizado en España y mayor de 23 años.
- B) Poseer la aptitud física necesaria para el servicio que ha de prestar.
- C) Ser doctor o licenciado en Medicina.
- D) No haber sido separado de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, ya sea por Tribunal de Honor o por expediente administrativo.
- E) Carecer de antecedentes penales.

Las instancias irán dirigidas al señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª y deberán presentarse en la Secretaría de la misma durante las horas de oficina (de 9 a 12) acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º—Cédula personal.
- 2.º—Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.
- 3.º—Certificado facultativo que acredite la aptitud física, teniendo en cuenta que el Tribunal, por su parte, podrá someter al aspirante a reconocimiento así lo juzga conveniente.
- 4.º—Testimonio notarial del título correspondiente.
- 5.º—Declaración jurada en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no haber sido separado de Cuerpo alguno, ni encontrarse sujeto a expediente gubernativo.
- 6.º—Certificación del Registro de Penados y Rebeldes.
- 7.º—Treinta pesetas en metálico como derechos de examen.

Podrán también acompañar, si así lo desean, los justificantes de sus méritos y servicios.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones será el designado por acuerdo

do de esta Comisión de 27 de julio del año último, y el programa que regirá es el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 9.347 correspondiente al día 11 de noviembre de dicho año.

Los ejercicios serán públicos y, previo sorteo se fijará el orden con que los opositores habrán de actuar en todos los ejercicios, anunciándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con la necesaria y debida antelación, la fecha, forma y lugar de la celebración de éstos.

Palma 13 de mayo de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Fant.

Núm. 1069

ADMINISTRACION DEPOSITARIA

Especial de Hacienda de Mahón

ANUNCIO DE SUBASTA.—Habiendo resultado desierta la subasta celebrada en esta Administración Depositaria el día 28 de Abril último, por falta de licitador, de los efectos procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando según expediente n.º 29/921, se celebrará el día 10 de Junio próximo a las once de la mañana en el local que ocupa esta Administración, por segunda vez la subasta pública de dichos efectos con una baja de un 25 por 100, sobre los precios tasados para la primera y que a continuación se detallan.

Pesetas

Un motor marca «Kofvlu» de dos cilindros de cuatro tiempos con sus correspondientes válvulas de escape completas y una caja que contiene cinco llaves para el motor, dos aceleras y varios tornillos y tuercas sueltas. 1.500'00

Un carey antena, una vela mayor, una vela pichela, dos velas focas, dos timones y una caña, un botafuete guarnecido, un remo, una guindaleza y un barril para agua. 146'00

Total. 1.646'00

La subasta se verificará en dos lotes separados y no se adjudicará lote alguno si no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate como también los derechos Reales que correspondan satisfacer serán de cuenta del comprador. Este deberá presentar su cédula personal y constituir en la mesa de la oficina el Depósito que marca la Ley. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Mahón 13 Mayo de 1927.—El Administrador Depositario, Juan Camps.

Núm. 1049

DIRECCION GENERAL

de la Deuda y Clases Pasivas

CIRCULAR.—Para dar exacto cumplimiento al Real decreto-ley de 23 de Abril último relativo a las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario, esta Dirección ha dictado las siguientes instrucciones:

Primera. Las Secciones Administrativas de 1.ª enseñanza remitirán a las Tesorerías Contadurías de Hacienda de las respectivas provincias, excepto la de Madrid que lo hará a la de este Centro, en los días del 1 al 15 de Junio próximo relaciones certificadas, con separación de los conceptos de jubilaciones y pensiones comprensivas de los perceptores de haberes que figuren como tales en las nóminas del expresado mes, con expresión de sus nombres y apellidos, fecha de la declaración del derecho, cantidad íntegra mensual, descuento del seis por ciento y haber líquido a percibir, conforme a los modelos adjuntos números 1 y 2.

Segunda. Estas relaciones certificadas se expedirán por duplicado por los Jefes de las Secciones Administrativas de 1.ª Enseñanza con el V.º B.º del Gobernador Civil, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Tesorería Contaduría para la confección de las nóminas que

deberán efectuar estas oficinas durante el mes de Julio por los haberes correspondientes al mismo, en la forma que actualmente se practica para los demás perceptores de haberes pasivos y el otro a esta Dirección general para su archivo y comprobación en su caso.

Tercera. Los perceptores de haber pasivo por jubilación que perciban a la vez otro haber en concepto de viudedad u orfandad, deberán ser incluidos en ambas relaciones expresando en la cédula de observaciones la existencia de la compatibilidad y la cantidad que con arreglo a la ley de 27 de Julio de 1918 debe percibir como máximo por ambos conceptos.

Igual observación deberá hacerse en la relación de perceptores por pensión cuando disfruten a la vez haber por jubilación.

Cuarta. Cuando la compatibilidad sea entre dos pensiones figurará el interesado por una y otra en dos líneas consecutivas, señalando el límite que ambas pueden alcanzar.

Quinta. Los pensionistas que actualmente perciben sus haberes por trimestre, cobrarán desde 1.º de Julio por mensualidades vencidas, como determina el artículo 12 del Real Decreto-ley de 23 de Abril último, y a este efecto las Secciones de 1.ª Enseñanza los harán figurar en la relación respectiva con el haber mensual que les corresponda.

Sexta. Las Secciones Administrativas de 1.ª Enseñanza acompañarán al ejemplar de las relaciones certificadas que remitan a las Tesorerías Contadurías los expedientes personales de los interesados y demás datos que consideren precisos.

Séptima. Los perceptores de haberes de derechos pasivos del Magisterio podrán cobrar sus haberes por sí o por tercera persona en virtud de autorización ante el Tesorero Contador de Hacienda de la provincia de su residencia o poder notarial, pero los apoderados no podrán representar más de tres títu-

lares si no figuran como Habilitados de Clases Pasivas conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 y Real orden de 19 de Octubre siguiente.

Octava. Los actuales Habilitados de Derechos Pasivos del Magisterio podrán representar en lo sucesivo a aquellos perceptores que le confíen su mandato solicitándolo de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas o del Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, durante el mes de Mayo actual, acompañando relación de sus poderdantes y los documentos que justifiquen su representación al efecto de que pueda realizarse la transferencia de su actual fianza y en su día devolver el sobrante una vez declarada la solvencia definitiva por su cargo actual.

Novena. Los Delegados de Hacienda darán cuenta a esta Dirección general de las solicitudes presentadas por estos habilitados para que tenga lugar la transferencia de que se hace mención en la regla anterior.

Décima. Una vez que las Tesorerías Contadurías reciban las relaciones y documentos mencionados en la regla primera procederán a la formación de las nóminas correspondientes a la mensualidad de Julio próximo continuando en lo sucesivo este servicio en la forma establecida para las demás Clases Pasivas del Estado.

Undécima. De los acuerdos dictados por este Centro reconociendo derechos pasivos se dará conocimiento a las Secciones Administrativas de primera Enseñanza, trasladándose a las Tesorerías Contadurías o a la de este Centro las órdenes de consignación.

De la presente circular, a la que cuidará V. S. de dar el más exacto cumplimiento, se servirá acusar recibo de los ejemplares que se le remiten.

Madrid 3 de Mayo de 1927.—El Director general, Carlos Casariego.

Número 1

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Provincia de

Modelo de la Certificación que en virtud de lo que se dispone en el artículo 12 del Real Decreto de 23 de Abril de 1927, habrán de expedir las Secciones Administrativas de primera Enseñanza, en relación con los haberes de los jubilados.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PERCEPTORES	Fecha de la declaración del derecho	Cantidad íntegra mensual	Descuento 6 por 100	Cantidad líquida a percibir	OBSERVACIONES
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	
D.ª Manuela García Bas	16 Febrero de 1914	166'66	10'00	156'66	* Percibe pensión de orfandad, límite anual de ambas 3.000 Id. id. viudedad, id. id. 3.000
D.ª Agustina Vazquez Rubio	13 Julio de 1918	91'66	5'50	86'16	
D.ª Teresa Anton García	11 Junio de 1924	78'33	4'70	73'63	

V.º B.º

El Gobernador Civil,

En a de de 192.....

El Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza,

Número 2

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Provincia de

Modelo de la Certificación que en virtud de lo que se dispone en el artículo 12 del Real Decreto de 23 de Abril de 1927, habrán de expedir las Secciones Administrativas de primera Enseñanza, en relación con los haberes de los pensionistas.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PERCEPTORES	Fecha de la declaración del derecho	Cantidad íntegra mensual	Descuento 6 por 100	Cantidad líquida a percibir	OBSERVACIONES
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	
D.ª Antonia Fernandez Lis	28 Marzo de 1923	83'33	5'00	78'33	Orfandad Percibe haberes por jubilación, límite anual de ambas ptas. 3.000 Orfandad línea materna Id. id. paterna, límite anual de ambas 2.133'35 Percibe haberes por jubilación, límite anual de ambas ptas. 3.000
D.ª Agustina Vazquez Rubio	6 Octubre de 1923	48'88	2'94	45'94	
D. Luis Gimenez Garcia	28 Abril de 1926	55'55	3'33	52'22	
El mismo	11 Mayo de 1911	48'88	2'98	45'90	
D.ª Teresa Anton Garcia	21 Julio de 1925	111'11	6'67	104'44	

V.º B.º

El Gobernador Civil,

En a de de 192.....

El Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza,

NOTA.—Se expresan por vía de ejemplo los casos de compatibilidad autorizadas por las leyes de 16 de Julio de 1887 y 27 de Julio de 1918.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE BALEARES**

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Administración Principal de Correos de Palma de Mallorca de local adecuado, con habitación para el Jefe y Ordenanza de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de siete mil setecientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma de Mallorca 14 de Mayo de 1927. — El Administrador Principal, Francisco Pons.

Núm. 1076

COMITE PARITARIO

DEL COMERCIO AL POR MENOR

Procediéndose a la recaudación de una cuota de cinco pesetas a todos los comercios al por menor, obligatoria según presupuesto aprobado por Real orden de 28 de Marzo último, en sesión celebrada por este Comité Paritario se acordó señalar de plazo hasta el día quince de Julio próximo para el abono voluntario de dicha cuota pasado el cual, de no haberse hecho efectivas, se procederá de acuerdo con lo que las leyes señalan para su eficacia.

Lo que se publica para conocimiento del Comercio al por menor.

Palma 16 de Mayo de 1927. — El Presidente, Guillermo Forteza.

Núm. 1068

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Con sujeción al pliego de condiciones y Ordenanzas aprobadas, que estarán de manifiesto en la Secretaría, se convoca una subasta pública para el arriendo, por un año y medio a partir del 1.º de Julio próximo, de los derechos que tiene establecidos este Ayuntamiento sobre Rodaje.

El pago del remate se efectuará por trimestres anticipados.

El tipo fijado para subasta son diez y ocho mil pesetas (18.000 pesetas) habiendo de ser las proposiciones en alza.

Para tomar parte en ellas se deberá constituir un depósito provisional de novecientas pesetas (900 pesetas) que el que resulte rematante elevará hasta el diez por ciento del importe del remate como fianza definitiva.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, estar extendidas en papel sellado de la clase 6.ª o sea de 3'60 pesetas adhiriéndose además un sello municipal de una peseta, y presentarse a la Secretaría de este Ayuntamiento durante los veinte días hábiles siguientes al que se inserte este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia en las horas de nueve a doce. Por separado se presentará el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador.

El día hábil inmediato siguiente a la terminación del plazo de los veinte para presentar proposiciones, se reunirá la Comisión compuesta del Alcalde o Teniente delegado y otro Teniente, a las once y media de la mañana en el local de la Secretaría para proceder a la apertura de pliegos y adjudicación provisional del remate.

Son aptos para el bastaneo de poderes todos los Abogados del Colegio de Palma de Mallorca.

Modelo de proposición

Don N... N... vecino de... según cédula personal de la tarifa... class... expedida dia... con el número... con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones y Ordenanzas mediante las cuales el Ayuntamiento de Lluchmayor contrata el arriendo de los derechos que tiene esta-

blecidos sobre Rodaje durante un año y medio a partir de 1.º de Julio próximo ofrece satisfacer la cantidad de (... pesetas, en letras) aceptando todas las condiciones impuestas en los expresados documentos.

(Fecha y firma del licitador):

Lluchmayor 10 de Mayo de 1927. — El Alcalde Presidente, Miguel Mataró. — P. A. de la C. M. — El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 1012

ALCALDIA DE PETRA

Formadas las relaciones de altas y bajas al Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal que han de servir de base para la confección del correspondiente Padrón para el año próximo de 1928, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal a efectos de reclamación por término de quince días.

Petra 9 mayo de 1927. — El Alcalde accidental, Lorenzo Ribot.

Núm. 1014

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento individual de territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1928, estará expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Igualmente quedan expuestas al público y por igual plazo las alteraciones al Registro Fiscal de edificios y solares.

Santa Margarita 6 de mayo de 1927. — El Alcalde, Miguel Monjo. — El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 1015

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento individual de territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1928, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este término, por un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Igualmente quedan expuestas al público y por igual plazo las alteraciones del Registro Fiscal de edificios y solares.

Campanet 9 de Mayo de 1927. — El Alcalde, Jaime Covas. — El Secretario, Juan Martíorell.

Las cuentas de ingresos y pagos de este municipio correspondientes al ejercicio del 2.º semestre de 1926, estarán expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación en el B. O. de la Provincia a fin de que, en el trascurso del mismo y ocho días más inmediatos siguientes, puedan los habitantes del término municipal formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes respecto de los mismos.

Campanet 9 de Mayo de 1927. — El Alcalde, Jaime Covas. — El Secretario, Juan Martíorell.

Núm. 1031

ALCALDIA DE SAN LUIS

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, el Ayuntamiento en pleno en sesión de 28 de Marzo de 1927, ha procedido a la designación de los vocales natos de la Comisión y Evaluación del Repartimiento, resultando corresponder a los siguientes:

De la parte Real. — D. Antonio Sintes Carreras, Don Juan Sintes Tuduri, Don Juan Vidal y Mir, Don Juan Mercadal Pons, Don Pedro Gofalons Villalonga y Don Juan Gomila Gofalons.

De la parte Personal. — Parroquia única. — Don José Juanes Callas, Cura-párroco; Don Francisco Mercadal Pons; Don Rafael Sintes Coll y Don Ramón Oliver Mercadal.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía, a contar del siguiente a su inserción en el B. O.

San Luis 25 Abril de 1927. — El Alcalde, Miguel Tuduri.

Núm. 1066

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Formados los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento individual de territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término Municipal para el próximo año 1928 estará expuesta al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Igualmente quedan expuestas al público y por igual plazo las alteraciones al Registro fiscal de edificios y solares.

San Luis 13 mayo de 1927. — El Alcalde, Miguel Tuduri.

Núm. 1040

AYUNT.º DE SANTA EULALIA

DEL RIO

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este pueblo, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1928, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el día en que aparezca el presente edicto en el B. O. a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones de agravio que creyeran pertinentes relativas a las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Santa Eulalia del Rio 7 Mayo 1927. — El Alcalde accidental, Pedro Mari.

Núm. 1046

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que ha de formarse para el año próximo de 1928 por los conceptos de rústica y pecuaria, así como las relaciones de alta y bajas, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, contados desde aquél en que aparezca inserto en el B. O. de la provincia, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Villa-Carlos a 9 de Mayo de 1927. — El Alcalde, Francisco E. Siquier.

Núm. 1053

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El padrón de los contribuyentes por el arbitrio sobre inquilinato de esta municipalidad, formado para el corriente ejercicio de 1927, estará expuesto al público para efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera 12 Mayo de 1927. — El Alcalde, Pedro Antonio Bauzá. — El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 1064

CEDULA DE REQUERIMIENTO

Por la presente y en cumplimiento de lo acordado en trámite de ejecución de sentencia, en el juicio verbal civil seguido, en reclamación de cantidad, por Antonio Frau Campins contra D.ª Bárbara Riera Suau, se requiere a ésta para que en el término de seis días pre-

sente en la Secretaría del Juzgado Municipal de la Catedral, Sol número 7, los títulos de propiedad de los siguientes derechos que fueron embargados en aquellos autos: Todos los derechos que a la demandada Bárbara Riera correspondan en las fincas que luego se mencionan, los cuales se reservó en escritura de retroventa otorgada el 6 de Junio de 1925 ante D. José Socias a favor de Don Juan Lladrés y cualesquiera otros que pueda tener sobre dichas fincas que son las señaladas con los números 19 y 21; 17, 15 y 31 de la calle de la Pólvora de esta ciudad.

Dado en Palma a trece de Mayo de mil novecientos veintisiete. — El Secretario, Celso Velasco.

Núm. 1033

REQUISITORIA

Roca Ridel Bartolomé, hijo de Sebastián y Juana, natural de Palma de Mallorca (Provincia de Baleares), de estado soltero, de 20 años, domiciliado últimamente en Palma de Mallorca, Plaza Mayor n.º 22 entresuelo; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Navío de la Armada y Jefe Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Don Alfonso Sanz y García de Paredes, bajo apercibimiento que de no presentarse dentro el plazo señalado será declarado prófugo.

Barcelona 6 de Mayo de 1927. — El Juez instructor, Alfonso Sanz. — El Secretario, Salvador Ribas.

Núm. 1075

GAS Y ELECTRICIDAD S. A.

Por acuerdo de los Sres. Delegados de la Sociedad de Alumbrado por Gas y de La Palma de Mallorca Compañía Maillorquina de Electricidad, se convoca a los accionistas de ambas sociedades a Junta General que se celebrará el día 14 de los corrientes a las doce de la mañana en las oficinas de la Sociedad de Alumbrado por Gas, Avenida Alejandro Rosselló n.º 81, al objeto de formalizar el acta de constitución de la nueva entidad «Gas y Electricidad S. A.» y nombrar el Consejo de Administración de la misma.

Los Sres. Accionistas que deseen asistir a dicha Junta deberán proveerse de la debida papeleta de asistencia, expresiva de los votos que a cada cual corresponda según el número de acciones que se les deba adjudicar con arreglo a las bases de canje, cuyas papeletas les serán facilitadas en dicho domicilio, depositando sus acciones con veinticuatro horas de anticipación por lo menos a la celebración de dicho acto.

Palma 14 Mayo de 1927. — Por autorización de los Delegados, Luis Pascual.

Núm. 1081

COMISION Y BANCA

Sociedad Cooperativa

ANUNCIO. — El Consejo de Administración de esta Sociedad a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 y 40 de sus Estatutos y acuerdo de la Junta General extraordinaria celebrada el día 18 de Octubre de 1925, acordó convocar a Junta General ordinaria para el día primero de Junio venidero a las 10 de mañana en el domicilio social calle San Miguel n.º 157 entresuelo. A los señores accionistas que desean asistir se les expedirá por Secretaría la papeleta de asistencia de conformidad con el artículo 37 también de los Estatutos la que deberán adquirir con dos días de anticipación los que deban concurrir y tres días según el artículo 38 de los Estatutos las acciones que deban ser representadas por accionistas que tengan derecho de asistencia. Los accionistas que hayan obtenido el derecho de asistencia podrán de conformidad al artículo 45 de los Estatutos enterarse durante los días 30 y 31 actual y horas de oficina de las operaciones efectuadas en el ejercicio de 1926. — Por acuerdo del Consejo de Administración el Presidente, Eduardo Lluch.

Palma 14 de Mayo de 1927.